

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00351-00
Demandante:	DORA PATRICIA PARRA CALLEJAS
Demandado:	COMISION NACIONAL DE TELEVISION Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00351

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00324</b>
Demandante:	<b>EDGAR QUIROGA GALVIS</b>
Demandado:	<b>FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. Y OTROS</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 15 de diciembre de 2016, por secretaria requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a éste Despacho la documentación solicitada.

Es de recordar que este es el **cuarto (4°) requerimiento** efectuado por esta dependencia judicial, sin que a la fecha haya sido allegada la información requerida.

**Para lo anterior se concede un término tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>5</u> de fecha <u>06/02/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00324

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00301</b>
Demandante:	<b>ARMANDO REINA GUTIERREZ</b>
Demandado:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha el CENTRO MULTISECTORIAL DEL SENA- REGIONAL CUNDINAMARCA no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 15 de diciembre de 2016, por secretaría requiérase a dicha Dirección a fin de que allegue a este Despacho la documentación solicitada.

Es de recordar que este es el **cuarto (4°) requerimiento** efectuado por esta dependencia judicial, sin que a la fecha haya sido allegada la información requerida.

**Para lo anterior se concede un término tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

De otra parte, se admite la renuncia que del poder realizo la Doctora NUBIA GONZALEZ CERON, identificada con la C.C. No. 41.649.134 y portadora de la T.P N° 18.443 del C.S.J, visible a folio 430, como apoderada judicial de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, en consecuencia por Secretaría infórmese mediante telegrama a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Adviértasele a la entidad que dentro del presente proceso, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 16 de febrero de 2017 a las

9:00 de la mañana, en consecuencia deberá nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 5 de fecha 06-02-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00301

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2014-00385</b>
Demandante:	<b>JORGE ALBERTO FARIGUA GUTIERREZ</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2016 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

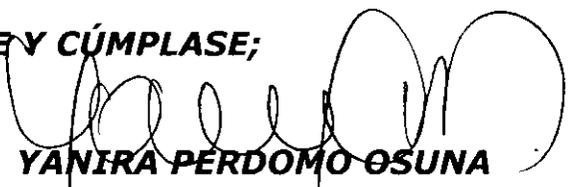
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>5</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH RAMÍREZ MULLANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2014-00385

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N <sup>o</sup> .	<b>11001-33-35-013-2014-00509</b>
Demandante:	<b>JAIME CRUZ CRUZ</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA</b>

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2016 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:*

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

*Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:*

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>5</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH MARAMILLO MANGULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2014-00509

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00069
Demandante:	JOSE JAIME PERILLA URIBE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

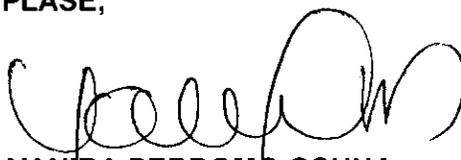
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00069

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00839
Demandante:	BERTHA HURTADO DE HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00839

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00894
Demandante:	MARIA ELENA GONZALEZ MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

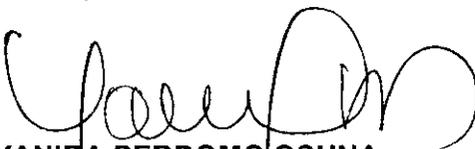
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00894

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



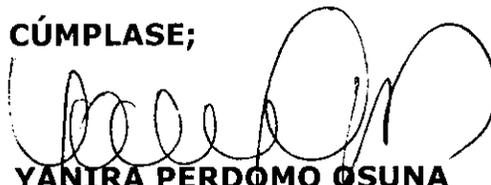
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE No.</b>	11001-33-35-013-2015-00508
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEVANO SANCHEZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia reposa la documentación solicitada, se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **05 de abril de 2017** a las **09:00 de la mañana.**

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH SARMIENTO GUILANDA</u> 11001-33-35-013-2015-00508

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	<b>11001-33-35-013-2016-00352</b>
Demandante:	<b>GUILLERMO ORTIZ</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>
Asunto:	<b>AUTO REQUERIMIENTO GASTOS</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8º) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 15 de noviembre de 2016 (fl.110) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 18 de noviembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PÉRDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. \_\_\_\_\_ de fecha 06-02-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00352-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2016-00404</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS BOHORQUEZ GALLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION</b>

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 44 al 50 del expediente, contra el auto del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 15 de diciembre de 2016, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora GLADYS BOHORQUEZ GALLO, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N°7446 del 16 de diciembre de 2015, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus*

*procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Que posteriormente la ley 1071 de 2006 reglamento la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, indicando que el valor de ésta, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.*

*Señala, que frente a la discusión de la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es preciso remitirse a la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos de fechas **09 de febrero de 2012, 16 de julio de 2015 y 25 de abril de 2016**, así como en los fallos de tutela proferidos por los Magistrados Ponentes Sandra Lisset Ibarra Vélez, Gerardo Arenas Monsalve y Jorge Octavio Ramírez Ramírez el 21 de septiembre 05 de octubre de 2015 y 11 de mayo de 2016, respectivamente, en los que se estableció que los jueces administrativos eran los competentes para conocer del asunto relacionado al pago de la sanción moratoria.*

*Igualmente, arguye que no es viable que este proceso sea remitido a la Jurisdicción Laboral existiendo una manifestación clara y actual del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual constituye un precedente jurisprudencial en línea vertical.*

*Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto atacado y ordenar la admisión de la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo.*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

*En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*"(...)*

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-*

*A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:*

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

*En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

"(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que decide sobre la competencia para conocer del*

*asunto, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

*Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:*

*Es así, como proferido el auto el 15 de diciembre de 2016 y notificado por estado el siguiente viernes 16, el término de ejecutoria corrió del 19 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017 (durante el periodo comprendido el 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017 no corrieron términos, por vacancia judicial); por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 11 de enero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Al examinar el expediente, se observa que la situación fáctica del demandante no ha variado, por cuanto éste con escrito radicado el **28 de julio de 2016**, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que esta fuera resuelta por la entidad demanda, con lo cual se configuró un silencio administrativo negativo, provocando un nuevo pronunciamiento (ficto) de la administración, lo que no era necesario por cuanto ya estaba configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías*

*De lo anterior, deduce este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **GLADYS BOHORQUEZ GALLO**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **Resolución N°7446 del 16 de diciembre de 2015**, por lo que se advierte que el asunto que aquí se demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. "

De esta forma, es claro que el Legislador no incluyó dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando los actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo.

"Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas: y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de índole probatorio dirigidos a cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, el espíritu de esta ley quiere establecer con la sanción moratoria el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el servidor público, en razón al cumplimiento de un cronograma y proceso ágil a cargo de las entidades responsables de su pago, en aras de evitar la devaluación de la prestación económica reconocida.

**El actor debe entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.**

Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del asunto.**

Así las cosas, en aras de favorecer la justicia, y en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, y evitar que exista un doble

proceso el cual conseguiría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, y consecuente con lo que persigue el actor, es la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCION ORDINARIA**, el conocimiento de este proceso la cual está en cabeza del **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

(...)-Negritas y Subrayas fuera de texto –

*En conclusión, debe mencionarse que si bien el apoderado de la parte demandante sustenta sus recursos en jurisprudencia y en fallos de tutela del Consejo de Estado, lo cierto es que no puede éste Despacho desconocer el precedente de carácter obligatorio y vinculante sentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que es la autoridad judicial competente para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones, por cuanto esta ha sido reiterativa en señalar que la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de procesos de la misma naturaleza al presente, es la ordinaria laboral.*

*De conformidad con lo anterior, ésta dependencia judicial no repondrá el auto recurrido y, por ende, ordenará estarse a lo dispuesto en el mismo, en razón a que la censura del recurrente resulta infundada al tenor de lo resuelto por dicha Corporación.*

*Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que estos de acuerdo a la normatividad procesal vigente por el contrario son excluyentes, en razón a que si el auto es apelable no admite el recurso de reposición.*

*Por consiguiente, al tornarse improcedente el recurso de apelación subsidiariamente impetrado será objeto de rechazo.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06</u> de febrero de <u>2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,
11001-33-35-013-2016-00404

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las mismas.*

*Así mismo, por Secretaria procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenada por dicha corporación, contra la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
*Juez.-*

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

*Por anotación en el estado No. 05 de fecha 06-02-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.*



*La secretaria,*

**11001-33-31-013-2013-00005-00**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



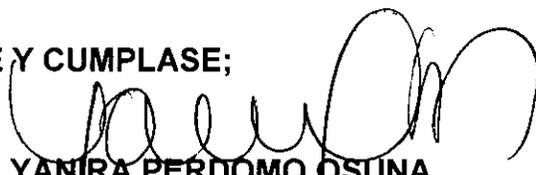
Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-000699
Demandante:	GERARDO ALBERTO OVALLE NIÑO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se admite la renuncia que del poder realizo la doctora **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 1.072.961.752 y portadora de la T.P N° 260.178 del C.S.J, visible a folio 48, como apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia por Secretaría infórmese mediante telegrama a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la entidad que dentro del presente proceso, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia deberá nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION  
SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 05 de fecha **06 DE FEBRERO DE 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00699

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00814
Demandante:	EDELMIRA RISCANEVO GARCIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Vinculada:	MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la empresa de telefonía móvil MOVISTAR no han dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 09 de diciembre de 2016, el Despacho dispone:

- Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, para que en el **término de la distancia**, se sirvan informar si en su base de datos reporta alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.518.551.

**Es de advertir a las citadas entidades, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>04</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO OSUNA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2015-00814

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-2015-00222
Demandante:	ALVARO AQUILEO ARAGON PINEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH SAREMILLO M. GUILANDA</u>
11001-33-35-013-2015-2015-00222

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



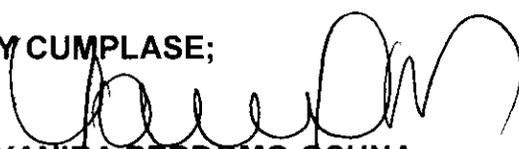
Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-000658</b>
Demandante:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES</b>
Demandado:	<b>JOSE MARIA SAINZ LOPEZ</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se admite la renuncia que del poder realizo el doctor **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 19.269.253 y portador de la T.P N° 54.389 del C.S.J, visible a folio 203, como apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia por Secretaría infórmese mediante telegrama a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la entidad que dentro del presente proceso, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia deberá nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION  
SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 05 de fecha **06 DE FEBRERO DE 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00658

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00481</b>
Demandante:	<b>ROCIO RUBIO BORBON</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

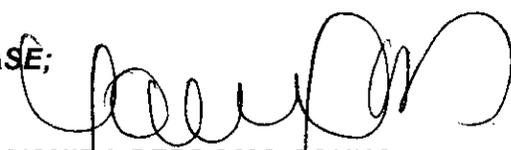
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 20 de enero de 2017, se dispone:

- Requerir nuevamente a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en el **término de la distancia**, se sirva allegar a este Despacho la documentación solicitada, esto es, copia de la liquidación que dio origen a la Resolución No. 5336 del 03 de septiembre de 2012, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora ROCIO RUBIO BORBON, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.683.125

**Es de advertir a los citados funcionarios, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.**

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH MARAMILLO M. GILANDIA</u>
11001-33-35-013-2015-00481

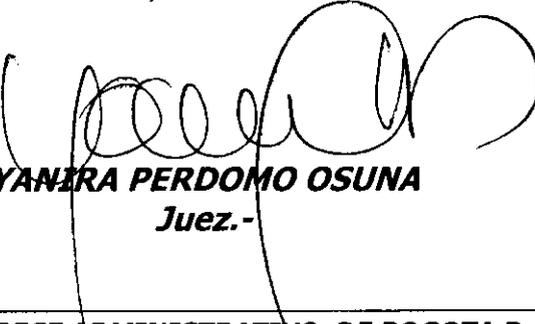
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, que confirmó el auto de fecha 24 de febrero de 2016 proferido por éste Despacho, y dio por terminado el proceso de la referencia.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 05 de fecha 06-02-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2013-00173-00**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00420
Demandante:	DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

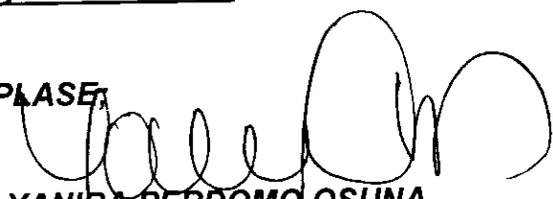
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 20 de enero de 2017, el Despacho dispone:

Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial copia del derecho de petición radicado bajo el No. 2012-013759-24/02/2012, a través del cual la parte demandante solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud de la señora DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.733.910.

**Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2015-00420

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar modificó y adicionó el inciso tercero de la misma.*

*Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenada por dicha corporación, contra la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 05 de fecha 06-02-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2013-00586-00**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N <sup>o</sup> .	<b>11001-33-35-013-2014-00468</b>
Demandante:	<b>EDITH SANMIGUEL PEREZ</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder o no el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, mediante escrito visible a folio 221 del expediente, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

*Para resolver el Despacho considera;*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*"(...)*

**Artículo 243. Apelación.**

Son apelables las **sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces**. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...) – negrillas fuera de texto-

*De otra parte, el artículo 247 de la misma codificación, dispone:*

*"(...)*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

(...)" –negrillas y subrayas fuera de texto-

Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de enero de 2017<sup>1</sup>, en forma extemporánea, como se verifica a continuación:

Con sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera personal vía correo electrónico conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el viernes 7 de octubre de esa anualidad (fl. 201), luego, el 24 de octubre de 2016 a las 5 p.m., quedó ejecutoriada y en firme dicha providencia; y como quiera que el escrito de apelación fue presentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de enero de 2017, es indudable que éste fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de ejecutoria de diez (10) días previsto en el artículo 247 del CPACA

Por lo anterior, resulta improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto en forma extemporánea por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,
11001-33-35-013-2014-00468

<sup>1</sup> fs. 221 al 210

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-2015-00587</b>
Demandante:	<b>FRANCISCO ALFONSO FERNANDEZ</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario,  ELIZABETH RAMÍREZ MULLANDA</p> <p>11001-33-35-013-2015-2015-00587</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00418
Demandante:	LUCIA DEL ROSARIO FLOREZ LINARES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00418

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00072
Demandante:	ALCIDADES HERNANDEZ OVIEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Llamado en garantía	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES
Vinculado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00072

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



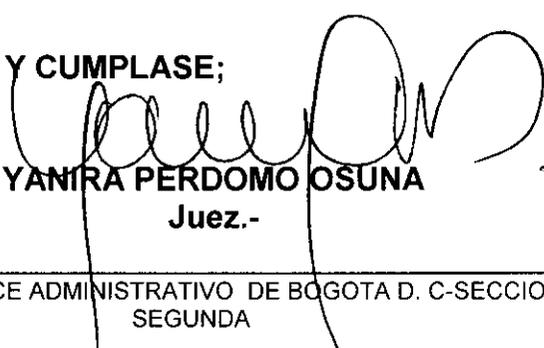
Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-000903</b>
Demandante:	<b>LEANDRA PINTO CASTELLANOS</b>
Demandado:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se admite la renuncia que del poder realizo la doctora **ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES**, identificada con la C.C. No. 53.155.311 y portadora de la T.P N° 179.070 del C.S.J, visible a folio 100, como apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia por Secretaría infórmese mediante telegrama a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adviértasele a la entidad que dentro del presente proceso, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia deberá nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION  
SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 05 de fecha **06 DE  
FEBRERO DE 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00903

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00029</b>
Demandante:	<b>MARTHA CECILIA SILVA SILVA</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONAES PARAFISCALES Y COLPENSIONES</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no ha aportado la certificación requerida mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a éste Despacho:

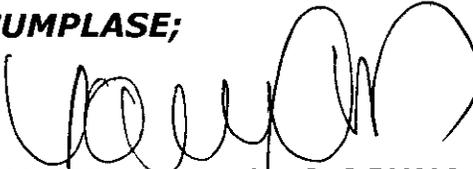
- *CERTIFICACION en la que se indiquen los factores salariales que devengaba la demandante MARTHA CECILIA SILVA SILVA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.557.133, durante los últimos 10 años de servicios.*

**Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

**11001-33-35-013-2015-0029**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



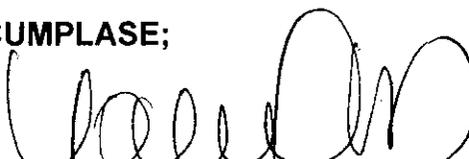
B Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-31-013-2015-00618
Demandante:	FREDDY SANTAMARIA HERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 370 del expediente, a través del cual la doctora Daniela Orrego Fernández, funcionaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, solicita copia íntegra del presente expediente para que obre como prueba dentro del proceso disciplinario DIS 01 269 2016 adelantado por esa oficina contra los servidores públicos MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO y ADRIANA MARIA PLAZAS TOVAR, el Despacho accede a tal pedimento y por tanto dispone por Secretaría dejar el presente expediente a disposición de la precitada dependencia, a fin de que se expidan a su costa, las copias solicitadas.

Comuníquese mediante telegrama la presente decisión al Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00618

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>11001-33-35-013-2015-00847</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA ROCIO ROA RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06</u> de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,
11001-33-35-013-2015-00847

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00374
Demandante:	BLANCA ROCIO OSTOS RUIZ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
Asunto:	REQUERIMIENTO

El Patrimonio Autónomo de Remanentes con oficio N° D-2871 radicado el 12 de enero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 329), informó que para la expedición de los documentos solicitados en la audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2015 por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, era necesario que el interesado depositara en la cuenta de ahorros N° 256-91123-1 del Banco de Occidente la suma de \$67.200 pesos a nombre de la FIDUAGRARIA.

Por consiguiente y, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada a costa de la parte demandante el Despacho, dispone:

- SOLICITAR al apoderado judicial de la señora BLANCA ROCIO OSTOS RUIZ, se sirva sufragar los gastos de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del el 24 de junio de 2015 adelantada por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo indicado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes en el oficio N° D-2871 visible a folio 329 del expediente, el cual se pondrá a su disposición a fin de que efectúe el procedimiento allí señalado.

Una vez consignada la suma correspondiente, sírvase informar de tal situación al Despacho allegando las pruebas documentales que así lo acrediten.

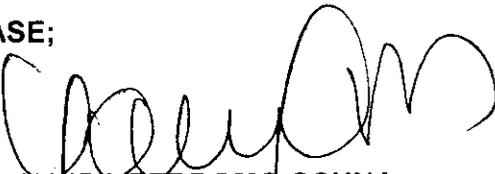
Por otra parte, como quiera que a la fecha la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FIDUCIARIA AGRARIA no ha dado respuesta lo solicitado mediante auto del 15 de diciembre de 2016, por secretaría requiérase por segunda vez a dichas entidades a fin de que alleguen a éste Despacho la documentación solicitada.

**Para lo anterior se concede un término cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele las entidades requeridas que, deberán dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en**

**desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00374

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 21 de julio de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

<p><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en el estado No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> La secretaria, <b>11001-33-31-013-2014-00020-00</b></p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00009
Demandante:	ORLANDO DEL ROSARIO ESTRADA BADILLO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS no ha dado respuesta lo solicitado mediante auto del 20 de enero de 2017, por secretaría requiérase por segunda vez al mismo a fin de que allegue a éste Despacho la documentación solicitada.

**Para lo anterior se concede un término tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

De otra parte, por secretaria solicítese al apoderado de la demandante para que **en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído,** se sirva rendir informe bajo gravedad de juramento en el que se indique el último lugar de prestación de servicios de su representado, indicando explícitamente municipio y departamento, **así mismo adviértasele que en caso de encontrarse que faltó a la verdad, se iniciaran las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06</u> de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00009

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 28 de julio de 2016 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las mismas.*

*Así mismo, por Secretaria procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenada por dicha corporación, contra la parte demandante.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 05 de fecha 06-02-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2014-00013-00**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

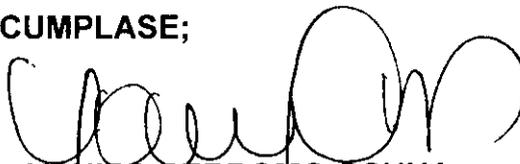


B Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-31-013-2013-00892
Demandante:	MARIA LILIA MORA DE ROMERO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 198, en la cual solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEON PADILLA LINARES; el Despacho dispone remitir el expediente a la mencionada Corporación para los fines a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 DE FEBRERO DE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2013-00892

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00023</b>
Demandante:	<b>ESNID JOHANNA GONZALEZ PINEDA</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR no ha dado respuesta a lo requerido en providencia de fecha 20 de enero de 2017, se dispone:

Requerir a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se sirva allegar a este Despacho la documentación solicitada, esto es, copia de los antecedentes administrativos referentes a la demandante **ESNID JOHANNA GONZALEZ PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.817.298.

**Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.**

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>03</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARÍN LLO MARULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2015-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-00715</b>
Demandante:	<b>ANA ISABEL SANCHEZ DE SERRANO</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONALES PARAFISCALES -UGPP</b>

De conformidad con el memorial de impulso procesal allegado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 151 del expediente, por secretaria infórmesele a dicha profesional que es su deber revisar el sistema dispuesto por la Rama Judicial para que constate las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso, el cual se encuentra con fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el mes de marzo de 2017 según lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2016, de acuerdo con la agenda y cronograma de éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO M. LULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00715

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

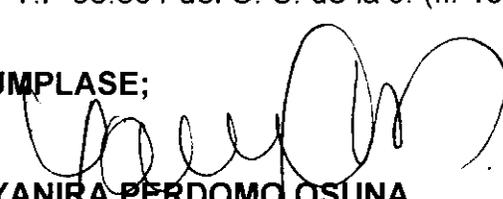
Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00394
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE BARBOSA GARZON
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Asunto:	Reconocimiento de personería jurídica

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder allegado por la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora **MARYBELI RINCON GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.231.650 y portadora de la tarjeta profesional número 26271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, según poder conferido, obrante a folio 198 del expediente.

Por consiguiente, entiéndase revocado el poder que había sido conferido por dicha entidad al doctor **ALVARO SOTO SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.338.296 y T.P 68.601 del C. S. de la J. (fl. 188 y 189).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <b>06 DE FEBRERO DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00394

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00685
Demandante:	BLANCA OLIVA GONZALEZ MAHECHA Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 794 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de los demandantes a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

"(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2015-2015-00720</b>
Demandante:	<b>JOSE MACEDONIO PIÑEROS HOYOS</b>
Demandado:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06-02-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
El Secretario,  ELIZABETH RAMÍREZ MORALES
11001-33-35-013-2015-2015-00720

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00347</b>
Demandante:	<b>CONCEPCION BECERRA MARTINEZ</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, obrante a folio 89, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos allí señalados, esto es, acreditar la culminación del procedimiento administrativo, allegando copia de los recursos de reposición y/o apelación interpuestos contra la Resolución N°GNR 334757 del 3 de diciembre de 2013, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

El apoderado con escrito presentado el 23 de enero de 2017, visible a folio 97, manifestó que contra la Resolución N°GNR 334757 del 3 de diciembre de 2013, no se interpusieron los recursos de reposición y apelación, argumentando que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

Teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio en tiempo, resulta preciso señalar que el apoderado de la parte demandante confunde los dos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que uno es la culminación del procedimiento administrativo, de que trata el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la interposición obligatorio del recurso de apelación contra aquellos actos que lo concedan; y otra es el requisito de la conciliación judicial que se debe agotar para ciertos asuntos, hechos que no se configura para el presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que igualmente en la demanda se pretende la nulidad de otros actos administrativos que negaron la reliquidación pensional solicitada a COLPENSIONES, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, proveerá sobre la admisión de la demanda, así:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

## **RESUELVE**

**1.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **CONCEPCION BECERRA MARTINEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**2.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**3.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**3.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**3.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**4.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00032</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NEIDER SIERRA QUIROGA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

*Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*El señor **NEIDER SIERRA QUIRGA**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de agosto de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías parciales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

*Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.*

*En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.*

*Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se*

que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

El demandante solicitó el 26 de noviembre de 2013 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 5189 del 19 de agosto de 2014.

Así mismo, que aunque el plazo para que le fueran canceladas las cesantías reconocidas vencía el 25 de febrero de 2014, las mismas sólo fueron pagadas hasta el 26 de mayo de 2015.

No obstante lo anterior, con escrito radicado el 18 de agosto de 2016, el demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba

*configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.*

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

"(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

**5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

**En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.**

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

**En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

**En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.**

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente<sup>1</sup>:*

“(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 19 de julio de 2007. Expediente No. 2003-00290. Actor. Libia Martínez Uribe y otros. C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

En cambió (sic), en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora. Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto

*Más adelante, en pronunciamiento del 24 de marzo de 2011, la Sección Segunda del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del expediente con radicado número 2008-00114-01, declaró la nulidad de todo lo actuado por encontrar configurada la causal de “falta de jurisdicción”, en un asunto donde se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, entre otros, en virtud del acto administrativo que ordenó reconocer, liquidar y pagar unas cesantías definitivas, puntualizando lo siguiente:*

“(…)

En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el **pago** del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que el Departamento del Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.

En este mismo sentido ya tuvo la oportunidad esta Sala de pronunciarse en Auto de 17 de febrero de 2011<sup>2</sup>, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso similar al de autos, y con las mismas consideraciones que aquí se esbozaron.

(…)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, deduce este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por el señor **NEIDER SIERRA QUIROGA**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N°5189 del 19 de agosto de 2014, por lo que se advierte que el asunto que aquí se demanda no es*

<sup>2</sup> Expediente N° 0160-2010. Actor: Sigifredo Quintero Cantillo. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

*Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **03 de agosto de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 37 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

"(...)

De acuerdo a lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron cesantías a la demandante, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada después de haber empezado a regir, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones (art. 104.6 ibidem), así:

- 1) De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 2) De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, **que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.**

En efecto, nótese que la Ley 1071 de 2006, prevé que para el cobro de la sanción moratoria **"SOLO BASTARÁ ACREDITAR LA NO CANCELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO"**, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, **sin exigencia adicional alguna.**

En otras palabras, en el caso en estudio, la ley es la fuente de la obligación, por cuanto estipula, "En que en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios

recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas: y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de índole probatorio dirigidos a cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Y como en el caso en estudio con la demanda se anexó copia de la resolución 3801 del 31 de julio de 2013, y oficio del 24 de junio de 2015, por el cual se le informa al señor Beltrán Garzón que a partir del 11 de septiembre de 2013, quedó a disposición del banco BBVA, las cesantías por valor de \$3.322.447, a no dudar, el título ejecutivo complejo existe, y por ende, como la carga crediticia no proviene de alguno de los cuatro casos antes citados, el competente para reconocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria.

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, pues lo que se pretende es el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresan, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez ó tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303 y 2006 01097, 2010-03188 y 2012-02379 aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 31 de octubre de 2010 respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TRECE ADMINISTRATIVO y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en lo laboral

**SEGUNDO.- REMÍTIR** el presente proceso a conocimiento del mencionado Juzgado Laboral y copia de la presente providencia al referido Juzgado Administrativo.

(...)-Negrillas y Subrayas fuera de texto –

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**<sup>3</sup>, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado N° 2016-01465

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

## **RESUELVE**

- 1.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **CONCEPCION BECERRA MARTINEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 2.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 3.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 3.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
  - 3.3.- MINISTERIO PÚBLICO**
- 4.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales”.

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)” –negritas y subrayas fuera de texto-.

**Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERE** de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico <u>25</u> de <u>06 de febrero de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> HICARPI NARANJO S. M. III ANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 2017-00032</p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00025</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

*Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*La señora **OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de marzo de 2015, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías definitivas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

*Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.*

*En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.*

*Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se*

6.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **03 de febrero de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ELIZABETH APAMILLO M. GILANDA

La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2016-00347

*que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.*

*Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:*

*La demandante solicitó el 14 de noviembre de 2012 el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 7629 del 13 de noviembre de 2014.*

*Así mismo, que aunque el plazo para que le fueran canceladas las cesantías reconocidas vencía el 25 de febrero de 2013, las mismas sólo fueron pagadas hasta el 06 de febrero de 2015.*

*No obstante lo anterior, con escrito radicado el 24 de marzo de 2015, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba*

*configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.*

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

"(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

**5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

**En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.**

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

**En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

**En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.**

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

*Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente<sup>1</sup>:*

"(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 19 de julio de 2007. Expediente No. 2003-00290. Actor: Libia Martínez Uribe y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

*demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

*Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **03 de agosto de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 37 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

*"(...)*

De acuerdo a lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron cesantías a la demandante, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada después de haber empezado a regir, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones (art. 104.6 ibidem), así:

- 1) De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 2) De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, **que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.**

En efecto, nótese que la Ley 1071 de 2006, prevé que para el cobro de la sanción moratoria **"SOLO BASTARÁ ACREDITAR LA NO CANCELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO"**, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, **sin exigencia adicional alguna.**

En otras palabras, en el caso en estudio, la ley es la fuente de la obligación, por cuanto estipula, "En que en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios

recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de índole probatorio dirigidos a cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Y como en el caso en estudio con la demanda se anexó copia de la resolución 3801 del 31 de julio de 2013, y oficio del 24 de junio de 2015, por el cual se le informa al señor Beltrán Garzón que a partir del 11 de septiembre de 2013, quedó a disposición del banco BBVA, las cesantías por valor de \$3.322.447, a no dudarlo, el título ejecutivo complejo existe, y por ende, como la carga crediticia no proviene de alguno de los cuatro casos antes citados, el competente para reconocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria.

Igualmente, **en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, pues lo que se pretende es el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso**, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresan, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez ó tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303 y 2006 01097, 2010-03188 y 2012-02379 aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 31 de octubre de 2010 respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TRECE ADMINISTRATIVO y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en lo laboral

**SEGUNDO.- REMÍTIR** el presente proceso a conocimiento del mencionado Juzgado Laboral y copia de la presente providencia al referido Juzgado Administrativo.

(...)-Negrillas y Subrayas fuera de texto –

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**<sup>3</sup>, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

**Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Alberto Yepes Barreiro. radicado N° 2016-01465

competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales".

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)" –negrillas y subrayas fuera de texto-.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**.

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERE** de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico 05 de 06 de febrero de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00025

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00034</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ STELLA QUICENO TORO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

*Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*La señora **LUZ STELLA QUICENO TORO**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de abril de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías definitivas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

*Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.*

*En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.*

*Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se*

que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

La demandante solicitó el 21 de octubre de 2014 el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, cuyo plazo para su reconocimiento y pago vencía el 02 de febrero de 2015, siendo reconocidas tan solo hasta el 5 de marzo de 2015 mediante Resolución N° 1324 y pagadas sólo hasta el 02 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, con escrito radicado el 20 de abril de 2016, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.*

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

*(...)*

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

**5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

**En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.**

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

**En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

**En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.**

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

*Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente<sup>1</sup>:*

"(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cambió (sic), **en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora.** Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de julio de 2007, Expediente No. 2003-00290, Actor: Libia Martínez Urbe y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto

*Más adelante, en pronunciamiento del 24 de marzo de 2011, la Sección Segunda del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del expediente con radicado número 2008-00114-01, declaró la nulidad de todo lo actuado por encontrar configurada la causal de “falta de jurisdicción”, en un asunto donde se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, entre otros, en virtud del acto administrativo que ordenó reconocer, liquidar y pagar unas cesantías definitivas, puntualizando lo siguiente:*

“(...

En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el **pago** del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, **solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva.** Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que el Departamento del Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que **el pago se materialice**, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.

En este mismo sentido ya tuvo la oportunidad esta Sala de pronunciarse en Auto de 17 de febrero de 2011<sup>2</sup>, en el **que se declaró la nulidad de todo lo actuado** en un proceso similar al de autos, y con las mismas consideraciones que aquí se esbozaron.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, deduce este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ STELLA QUICENO TORO**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N°1324 del 05 de marzo de 2015, por lo que se advierte que el asunto que aquí se demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

<sup>2</sup> Expediente N° 0160-2010. Actor: Sigifredo Quintero Cantillo. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **03 de agosto de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 37 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

*"(...)*

De acuerdo a lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron cesantías a la demandante, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígase de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada después de haber empezado a regir, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones (art. 104.6 ibídem), así:

- 1) De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 2) De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, **que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.**

En efecto, nótese que la Ley 1071 de 2006, prevé que para el cobro de la sanción moratoria **"SOLO BASTARÁ ACREDITAR LA NO CANCELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO"**, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, **sin exigencia adicional alguna.**

En otras palabras, en el caso en estudio, la ley es la fuente de la obligación, por cuanto estipula, "En que en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas: y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de índole probatorio dirigidos a

cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Y como en el caso en estudio con la demanda se anexó copia de la resolución 3801 del 31 de julio de 2013, y oficio del 24 de junio de 2015, por el cual se le informa al señor Beltrán Garzón que a partir del 11 de septiembre de 2013, quedó a disposición del banco BBVA, las cesantías por valor de \$3.322.447, a no dudarlo, **el título ejecutivo complejo existe, y por ende, como la carga crediticia no proviene de alguno de los cuatro casos antes citados, el competente para reconocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria.**

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, pues lo que se pretende es el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresan, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez ó tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303 y 2006 01097, 2010-03188 y 2012-02379 aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 31 de octubre de 2010 respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TRECE ADMINISTRATIVO y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en lo laboral

**SEGUNDO.- REMÍTIR** el presente proceso a conocimiento del mencionado Juzgado Laboral y copia de la presente providencia al referido Juzgado Administrativo.

(...)-Negrillas y Subrayas fuera de texto –

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**<sup>3</sup>, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

**Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicado N° 2016-01465.

competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales".

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)" –negritas y subrayas fuera de texto–.

**Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERE** de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico 05 de 06 de febrero de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00034

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00023</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

*Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*La señora **MARTHA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de marzo de 2015, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías parciales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

*Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.*

*En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.*

*Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se*

que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.

Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

La demandante solicitó el 12 de septiembre de 2011 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 3476 del 28 de julio de 2012.

Así mismo, que aunque el plazo para que le fueran canceladas las cesantías reconocidas vencía el 23 de diciembre de 2011, las mismas sólo fueron pagadas hasta el 03 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, con escrito radicado el 24 de marzo de 2015, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba

*configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.*

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

*(...)*

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

- 5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.
- 5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.
- 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

- 5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.
- 5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.
- 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.
- 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

**En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.**

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

**En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

**En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.**

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

*Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente<sup>1</sup>:*

"(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 19 de julio de 2007. Expediente No. 2003-00290. Actor. Lilia Martínez Uribe y otros. C. P. Ruth Stella Correa Palacio

*aquí se demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

*Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **03 de agosto de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 37 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

*"(...)*

*De acuerdo a lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron cesantías a la demandante, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígase de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada después de haber empezado a regir, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones (art. 104.6 ibidem), así:*

- 1) De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
- 2) De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3) De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

*Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, **que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.***

*En efecto, nótese que la Ley 1071 de 2006, prevé que para el cobro de la sanción moratoria **"SOLO BASTARÁ ACREDITAR LA NO CANCELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO"**, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, **sin exigencia adicional alguna.***

En otras palabras, en el caso en estudio, la ley es la fuente de la obligación, por cuanto estipula, "En que en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de indole probatorio dirigidos a cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Y como en el caso en estudio con la demanda se anexó copia de la resolución 3801 del 31 de julio de 2013, y oficio del 24 de junio de 2015, por el cual se le informa al señor Beltrán Garzón que a partir del 11 de septiembre de 2013, quedó a disposición del banco BBVA, las cesantías por valor de \$3.322.447, a no dudarlo, el título ejecutivo complejo existe, y por ende, como la carga crediticia no proviene de alguno de los cuatro casos antes citados, el competente para reconocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria.

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, pues lo que se pretende es el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresan, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez ó tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303 y 2006 01097, 2010-03188 y 2012-02379 aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 31 de octubre de 2010 respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TRECE ADMINISTRATIVO y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en lo laboral

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a conocimiento del mencionado Juzgado Laboral y copia de la presente providencia al referido Juzgado Administrativo.

(...)-Negrillas y Subrayas fuera de texto –

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**<sup>3</sup>, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Consejera Ponente: Alberto Yepes Barreiro. radicado N° 2016-01465

Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales".

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)" –negrillas y subrayas fuera de texto-

*Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERE** de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico **OS** de **06 de febrero de 2017**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00024</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA</b>

*Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, sino se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*La señora **CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA**, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 09 de noviembre de 2015, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelar de manera tardía de las cesantías definitivas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.*

*Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción.*

*En relación con el tema objeto de estudio, y en atención a que en una anterior ocasión el Despacho modificó su criterio luego de revisar los precedentes jurisprudenciales del máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde en esta oportunidad mantener el mismo en relación con la competencia para conocer de asuntos como el presente, en los que se pretenda el pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento de cesantías ya sean parciales o definitivas, en observancia de la obligatoriedad de aplicar tales precedentes de carácter vertical que se han proferido sobre la materia.*

*Se debe aclarar que la simple existencia de un acto administrativo expreso o ficto emitido respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria, no implica per se que esta jurisdicción deba asumir automáticamente el conocimiento de este tipo de controversias, como sí ocurre con el reconocimiento de las cesantías, ya que según lo ha indicado la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para la sanción por mora en el pago de las cesantías no es necesario provocar un pronunciamiento previo de la administración, pues el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías, junto con los demás documentos que demuestren la mora en el pago de las mismas, conforman el título ejecutivo complejo para acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral a través del proceso ejecutivo; mientras que por el contrario, de existir pronunciamientos relativos al reconocimiento de la sanción por mora, respecto al cual se presente alguna inconformidad, dicha controversia debe ventilarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Adicionalmente, el que exista un acto ficto originado en la solicitud de pago de la indemnización por mora, como ocurre en el presente caso, no implica que se esté desconociendo el reconocimiento del derecho, sino el pago derivado de la mora en la cancelación oportuna de las cesantías.*

*Entonces, a la luz de lo precedentemente señalado, encuentra ésta Dependencia Judicial que el asunto en torno del cual gira la demanda de la referencia, no es de competencia de esta Jurisdicción, sino de la Ordinaria Laboral por las siguientes razones:*

*La demandante solicitó el 15 de febrero de 2013 el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho como docente de un establecimiento educativo estatal, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 5040 del 25 de septiembre de 2013.*

*Así mismo, que aunque el plazo para que le fueran canceladas las cesantías reconocidas vencía el 30 de mayo de 2013, las mismas sólo fueron pagadas hasta el 26 de febrero de 2014.*

*No obstante lo anterior, con escrito radicado el 09 de noviembre de 2015, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, siendo ésta resuelta negativamente en forma ficta por la entidad demandada, es decir, la parte actora provocó un nuevo*

*pronunciamiento de la administración, lo cual no era necesario por cuanto ya estaba configurada la mora al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no atender la referida armonización de los precedentes jurisprudenciales reseñados, conllevaría a que de conocer esta Dependencia Judicial la presente demanda, se configurara la nulidad de la actuación, conforme ya se ha pronunciado en varias oportunidades la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.*

*Al respecto, cabe resaltar, ante las diversas y contradictorias decisiones judiciales frente al cobro de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia existente en ese organismo, en **sentencia proferida el 27 de marzo de 2007**, dentro del expediente No. 2000-2513, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante, se pronunció sobre las diferentes hipótesis que se pueden presentar en torno a dicha reclamación, a efectos de determinar la competencia de las distintas jurisdicciones para conocer en cada evento, así:*

*(...)*

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

**5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.**

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

**En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.**

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

**En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

**En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.**

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*Posteriormente, esa misma Corporación frente a la providencia en cita aclaró lo siguiente<sup>1</sup>:*

“(...)

En esa providencia la Sala exigió, como una manifestación del privilegio (sic) de lo previo, el pronunciamiento de la administración en relación con el reconocimiento del derecho a las cesantías, es decir, concluyó la improcedencia de la reclamación directa ante la jurisdicción de ese derecho, y por tanto, señaló que el interesado debía acudir ante la administración a reclamar las cesantías, con el fin de obtener el pronunciamiento expreso o tácito de ésta, y en caso de inconformidad con el mismo, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de julio de 2007. Expediente No. 2003-00290. Actor: Libia Martínez Uribe y otros. C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

En cambió (sic), en relación con la sanción por mora en el pago de las cesantías, no encontró exigible la previa reclamación ante la administración, dado que entendió que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí sólo, prestaba mérito ejecutivo en relación con la sanción por la mora. Igualmente reconoció que en caso de existir pronunciamientos de la administración en relación con el reconocimiento de la sanción por mora, cualquier inconformidad con el mismo debe ser ventilada a través de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto

*Más adelante, en pronunciamiento del 24 de marzo de 2011, la Sección Segunda del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del expediente con radicado número 2008-00114-01, declaró la nulidad de todo lo actuado por encontrar configurada la causal de “falta de jurisdicción”, en un asunto donde se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, entre otros, en virtud del acto administrativo que ordenó reconocer, liquidar y pagar unas cesantías definitivas, puntualizando lo siguiente:*

“(...

En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el **pago** del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que el Departamento del Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que **el pago se materialice**, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos.

En este mismo sentido ya tuvo la oportunidad esta Sala de pronunciarse en Auto de 17 de febrero de 2011<sup>2</sup>, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso similar al de autos, y con las mismas consideraciones que aquí se esbozaron.

(...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

*En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, deduce este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución 5040 del 25 de septiembre de 2013, por lo que se advierte que el asunto*

<sup>2</sup> Expediente N° 0160-2010. Actor: Sigifredo Quintero Cantillo. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

*que aquí se demanda no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva.*

*Obsérvese que, en este caso no existe duda del derecho que le asiste a la demandante, pues lo que se está pretendiendo es el pago de la indemnización o sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías, es decir, que lo que está en discusión no es el reconocimiento mismo del derecho sino el pago de la sanción moratoria.*

*Al respecto, cabe precisar que en múltiples y reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos desde el 03 de diciembre de 2014, donde resolvió sendos conflictos negativos de competencia, es así como el pasado **03 de agosto de 2016**, al desatar una colisión de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 37 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, ratificando el mismo criterio en los siguientes términos:*

*"(...)*

*De acuerdo a lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron cesantías a la demandante, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígase de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada después de haber empezado a regir, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones (art. 104.6 ibidem), así:*

- 1) De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*
- 2) De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3) De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

*Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, **que al no ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, genera automáticamente, por virtud de la ley, el pago de una indemnización moratoria.***

*En efecto, nótese que la Ley 1071 de 2006, prevé que para el cobro de la sanción moratoria **"SOLO BASTARA ACREDITAR LA NO CANCELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO"**, es decir, dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, sin exigencia adicional alguna.*

En otras palabras, en el caso en estudio, la ley es la fuente de la obligación, por cuanto estipula, "En que en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas: y el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoció las cesantías definitivas o parciales, y la prueba de cuando se erogó tal suma, sin más exigencias, pues determinar cuando quedó en firme la resolución y valor del salario diario devengado, son aspectos de índole probatorio dirigidos a cuantificar la obligación, ni tampoco la ley exige la existencia de otro acto administrativo por el cual se reconozca el pago de la sanción moratoria.

Y como en el caso en estudio con la demanda se anexó copia de la resolución 3801 del 31 de julio de 2013, y oficio del 24 de junio de 2015, por el cual se le informa al señor Beltrán Garzón que a partir del 11 de septiembre de 2013, quedó a disposición del banco BBVA, las cesantías por valor de \$3.322.447, a no dudarlo, el título ejecutivo complejo existe, y por ende, como la carga crediticia no proviene de alguno de los cuatro casos antes citados, el competente para reconocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria.

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, pues lo que se pretende es el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresan, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez ó tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Finalmente no sobra advertir que esta Sala, en forma reiterada desde hace varios años similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303 y 2006 01097, 2010-03188 y 2012-02379 aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129 y 93 del 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 31 de octubre de 2010 respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TRECE ADMINISTRATIVO y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria en lo laboral

**SEGUNDO.- REMÍTIR** el presente proceso a conocimiento del mencionado Juzgado Laboral y copia de la presente providencia al referido Juzgado Administrativo.

(...)-Negrillas y Subrayas fuera de texto --

*Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado, en **sentencia de tutela de segunda instancia del 06 de octubre de 2016**<sup>3</sup>, proferida dentro de una acción de amparo elevada por varios accionantes contra esta Dependencia Judicial, por haber declarado que existía falta de competencia para conocer a un asunto similar al aquí debatido, decidió negar las pretensiones incoadas con los siguientes argumentos:*

"(...)

Para la Sala, el Consejo Superior de la Judicatura, cuando profirió la decisión de 3 de diciembre de 2014, precedente acogido por la autoridad judicial accionada, actuó como la autoridad competente para resolver los conflictos de competencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente. Alberto Yepes Barreiro, radicado N° 2016-01465.

Así lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, en los que ha indicado que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, ya había determinado que esta clase de procesos debían ser conocidos por los jueces laborales".

En tal decisión, el Consejo Superior de la Judicatura definió que la competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es de la **jurisdicción ordinaria laboral**.

(...)" –negritas y subrayas fuera de texto–.

**Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERE** de conocer del presente proceso, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para conocer de este asunto.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: DEJAR** por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en el estado electrónico <u>05</u> de <b>06 de febrero de 2017</b>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> La Secretaria, _____ 2017-00024</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00028-00</b>
Demandante:	<b>AMAURY COA PEREZ</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada, visible a folio 20 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **AMAURY COA PEREZ**, es GAULA MAGDALENA.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Santa Marta** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los Municipios del **Magdalena**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Santa Marta**, por ser el **Municipio de Magdalena** el lugar donde el señor **AMAURY COA PEREZ**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Santa Marta** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

### RESUELVE

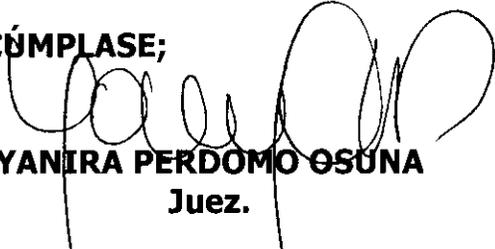
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Santa Marta** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Santa Marta**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00028

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00026-00</b>
Demandante:	<b>FLOR ALBA JAIME BOLIVAR</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 002043 del 06 de octubre de 2006, visible a folio 4 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora **FLOR ALBA JAMIE BOLIVAR**, fue I.E.D. Miguel Antonio Caro del Municipio de Funza.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" ; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativa** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Funza**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativa**, por ser el **Municipio de Funza** el último lugar donde la señora **FLOR ALBA JAMIE BOLIVAR**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00021
DEMANDANTE:	HECTOR PABLO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por el actor, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 6566 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor de la Rama Judicial como Abogado Asesor del Tribunal Superior de Bogotá.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo*

*los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.*

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona*

"(...)

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)"-Negrilla fuera de texto-

*A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:*

"(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**

**Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**

(...)"

*Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los funcionarios como a los empleados judiciales, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho;*

*situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.*

*En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:*

"(...)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,*

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

  
**ELIZABET MARAMILLO MARULANDA**

La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00021

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00335
Demandante:	INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda presentada por el abogado **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, en representación de la señora **INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, identificado con la C.C N° 17.971.535 y portador de la T.P. No. 56055 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- **INADMITIR la presente demanda para que para que en el término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Precise con claridad las pretensiones relacionadas en los numerales 1 al 7, individualizando las mismas, en relación con la demandante **INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES**, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A y de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 20 d enero de 2017, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos relativos a a las señoras **ROSSE MARY GARZON PORRAS** y **MARIA FERNANDA ARDILA LIZARAZO**, para continuar el trámite con la señora **GUZMAN TORRES**.

2.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la señora **INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES**, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**2.- ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00335

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00306
Demandante:	EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Revisada la demanda presentada por el abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Allegue copia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la Resolución N°RDP 019688 del 29 de abril de 2013, así como de los correspondientes actos administrativos que hayan resuelto los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161, en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del CPACA, teniendo en cuenta que la interposición del recurso de apelación es **obligatorio** para acreditar la culminación del procedimiento administrativo y el de reposición **es solo facultativo**.

1.2.- Precise las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, es decir, se demanden los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha <b>06 de febrero de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO B. MULLANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00306

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00379
Demandante:	PAOLA ANDREA ROPERO RUEDA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

Previo a decidir sobre la subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, y en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia, el Despacho dispone que por secretaria se requiera a dicho profesional a fin de que se sirva aclarar el literal A) del escrito allegado a folio 106, por cuanto si bien solicita la nulidad parcial de dos actos administrativos, lo cierto es que los mencionados en el escrito no coinciden con los dos relacionados inicialmente en la demanda y los allegados a folios 10 y 32.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estado de éste auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00379

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00027</b>
Demandante:	<b>GUSTAVO ENRIQUE CANDELA PAEZ</b>
Demandado:	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2017-00027

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00027
Demandante:	GUSTAVO ENRIQUE CANDELA PAEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con la C.C N° 2.894.672 y portador de la T.P. No. 43666 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **GUSTAVO ENRIQUE CANDELA PAEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibidem*, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2017-00027

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00408
Demandante:	SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA- UNIDAD ADMINISTRATIVA

Subsanada debidamente y en tiempo la presente demanda y, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JORGE ELIECER GARCIA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767 y T.P. No. 51415 del C. S de J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 163.
  
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA** a través del citado apoderado, en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA**.
  
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
  
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**, o a quien haya delegado para tal función.
  
  - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
  
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme

a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2016-00408

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00014</b>
Demandante:	<b>YESMIN ALBERTO GARAVITO ROMERO</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, identificado con la C.C N° 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **YESMIN ALBERTO GARAVITO ROMERO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

#### 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00014

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00018
Demandante:	LUZ MARINA CASTRO ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLON**, identificado con la C.C N° 91.265.471 y portador de la T.P. No. 136112 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 9.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **LUZ MARINA CASTRO ORTIZ** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

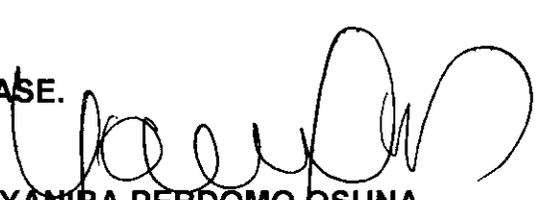
**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>05</b> de fecha <b>06 de febrero de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2017-00018</p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00015
Demandante:	CLEMENCIA TUSO MATALLANA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

1.- **RECONOCER personería jurídica**, a la doctora **ANA MARIA SOLARTE CUNCANCHON**, identificada con la C.C N° 52.930.090 y portadora de la T.P. No. 149135 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 22.

2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **CLEMENCIA TUSO MATALLANA** a través del citado apoderado, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**

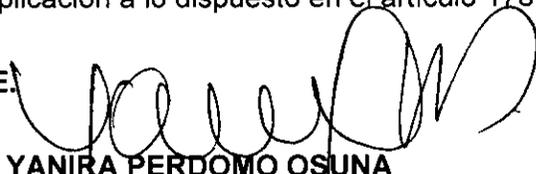
5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibidem*, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00015

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00022</b>
Demandante:	<b>GUILLERMO CASAS PLAZAS</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

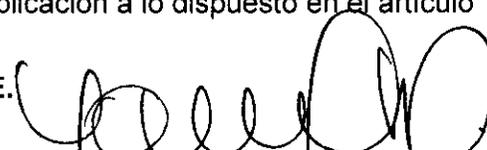
- 1.- RECONOCER personería jurídica,** a la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con la C.C N° 1.030.555.680 y portadora de la T.P. No. 240581 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- ADMITIR la demanda,** interpuesta por **GUILLERMO CASAS PLAZAS** a través del citado apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
  - 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2017-00022

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00029
Demandante:	MARIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **MARIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 06 de febrero de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2017-00029

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00030
Demandante:	ELSA YANETH GUERRERO PALACIOS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

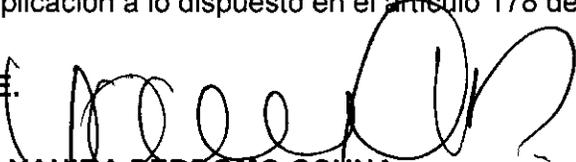
- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ELSA YANETH GUERRERO PALACIOS** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
  - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **06 de febrero de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2017-00030

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



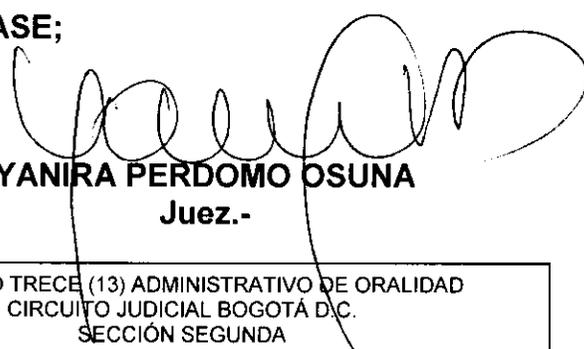
Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00033
Convocante:	TOMAS PATERNINA LOPEZ
Convocado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>06 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SIARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00033

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



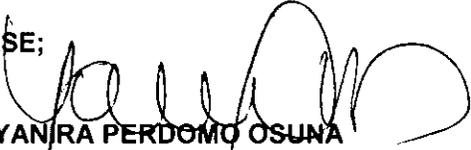
Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00776
Demandante:	LUCIA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a continuar con el trámite en el presente proceso ejecutivo y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 15 de septiembre de 2016, el Despacho dispone:

1. **Solicitar** a la Oficina de Apoyo, se realicen de inmediato las gestiones pertinentes para obtener el desarchive el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2009-00222 y se ponga a disposición de la Secretaria de este Juzgado.
2. **Dejar** por secretaria a disposición de la parte ejecutante el anterior proceso, a fin de que proceda a solicitar las copias sustitutivas de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente autenticas y con constancias de **notificación y ejecutoria**.
3. **Requerir** a la parte ejecutante, para que allegue copia de la petición a través de la cual solicito el cumplimiento de la condena impuesta, donde conste la fecha de radicación de la misma, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 15 de febrero de 2016, aspecto sobre el cual no se pronuncio el superior en la providencia de segunda instancia. Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de éste auto.
4. **Oficiar** a la UGPP, para que se sirva expedir certificación donde conste los valores que fueron efectivamente pagados por concepto del cumplimiento dado a la sentencia proferida dentro del proceso 2009-00222. Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de fecha <u>03 de febrero de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 EJAZABETH MARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2015-00776